

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL CRONOGRAMA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LOS SUBSECTORES TRANSPORTES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, SANEAMIENTO, COMUNICACIONES, SALUD, DEFENSA, JUSTICIA, EDUCACIÓN Y CULTURA AL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

#### I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

##### 1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

###### Identificación del problema público

- 1.1. De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), en concordancia con el numeral 11.1 de su artículo 11, la transferencia de funciones de los sectores en materia de fiscalización ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
- 1.2. A través de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, que crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE (en adelante, Ley N° 29968), se establece que el OEFA asume las funciones de fiscalización ambiental de los sectores que hayan transferido las funciones de evaluación de impacto ambiental al SENACE y, que dicha transferencia se realiza de acuerdo a los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley N° 29325.
- 1.3. Sin perjuicio de lo antes señalado, no se cuenta con un cronograma para el inicio de los procesos de transferencia de funciones al OEFA en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Transporte, Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud (con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278), Defensa, Educación, Justicia y Cultura, lo cual constituye un problema público puesto que retrasar los citados procesos de transferencia al OEFA implica el incumplimiento de la normativa ambiental.
- 1.4. A partir del análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular, se advierte que, a la fecha, existen autoridades sectoriales que han transferido sus funciones al SENACE, las cuales aún no han iniciado la transferencia de funciones al OEFA en materia de fiscalización ambiental.

Tabla N° 1  
Transferencias de funciones sectoriales en materia de fiscalización ambiental al SENACE y al OEFA

Autoridad	Subsector	Inicio de transferencia		Documento que culmina transferencia		Estado	
		SENACE	OEFA	SENACE	OEFA	SENACE	OEFA
MINEM	Energía	---	---	RM 328-2015-MINAM	RCD 001-2011-OEFA/CD	Culminado	Culminado
	Minería	---	---	RM 328-2015-MINAM	RCD 003-2010-OEFA/CD	Culminado	Culminado
MINAGRI	Agricultura	---	---	RM 194-2017-MINAM	RCD 019-2019-OEFA/CD	Culminado	Culminado
MINSA	Salud <sup>(1)</sup>	---	---	RM 230-2017-MINAM	RCD 025-2018-OEFA/CD	Culminado	Culminado

Autoridad	Subsector	Inicio de transferencia		Documento que culmina transferencia		Estado	
		SENACE	OEFA	SENACE	OEFA	SENACE	OEFA
MTC	Transportes	---	---	RM 160-2016-MINAM	---	Culminado	Pendiente
VIVIENDA	Vivienda y Construcción	---	---	RM 068-2021-MINAM	---	Culminado	Pendiente
	Saneamiento	RJ 006-2018-SENACE/JEF	---	---	---	En proceso	Pendiente
PRODUCE	Industria	RJ 001-2018-SENACE/JEF	---	---	RCD 032-2017-OEFA/CD <sup>(2)</sup>	En proceso	Culminado
	Pesca	RPE 012-2018-SENACE/PE	---	---	RCD 002-2018-OEFA/CD	En proceso	Culminado
MINCETUR	Turismo	I Trimestre 2023	---	---	No aplica	Pendiente	No aplica <sup>(3)</sup>
MTC	Transportes	---	---	RM 160-2016-MINAM	---	Culminado	Pendiente
	Comunicaciones	II Trimestre 2023	---	---	---	Pendiente	Pendiente
MINSA	Salud <sup>(4)</sup>	III Trimestre 2023	---	---	---	Pendiente	Pendiente
MINDEF	Defensa	IV Trimestre 2023	---	---	---	Pendiente	Pendiente
MINEDU	Educación	---	---	---	---	Pendiente <sup>(5)</sup>	Pendiente
MINJUSDH	Justicia	---	---	---	---	Pendiente <sup>(5)</sup>	Pendiente
CULTURA	Cultura	---	---	---	---	Pendiente <sup>(5)</sup>	Pendiente

- (1) Funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- (2) La transferencia se efectuó mediante siete (7) cronogramas: Resoluciones de Consejo Directivo 001, 004, 023 y 033-2013-OEFA/CD, 031, 034, 036 y 048-2015-OEFA/CD, 015-2016-OEFA/CD, 011, 022 y 032-2017-OEFA/CD.
- (3) La fiscalización ambiental del sector turismo no es competencia de la entidad sectorial, sino de los Gobiernos Regionales. Por tanto, no es materia de transferencia al OEFA.
- (4) Con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278.
- (5) La programación de inicio de transferencia de funciones al SENACE se supedita al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM<sup>1</sup>.

1.5. De la información incluida en la tabla precedente, se advierte lo siguiente: (i) el subsector vivienda y construcción así como el de transportes ya se encuentran transferidos al SENACE, sin embargo, aún no se inician los procesos de transferencia correspondientes al OEFA, conforme exige la Ley N° 29968; (ii) los subsectores de industria, pesca y saneamiento se encuentran en proceso de transferencia al SENACE, de los cuales los subsectores industria y pesca ya han sido transferidos al OEFA, mientras que la transferencia del subsector

1

**Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que aprueba el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones.-**

**Artículo 3.- Condiciones previas para iniciar el proceso de transferencia de funciones.**

Para el inicio del proceso de transferencia de funciones de los Subsectores señalados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Autoridad Sectorial, bajo responsabilidad, debe cumplir con las siguientes condiciones previas:

- Gestionar y contar con los recursos económicos que serán transferidos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las normas presupuestales sobre la materia.
- Ordenar y digitalizar progresivamente la información de los expedientes de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, instrumentos de gestión ambiental complementarios y/u otros aprobados por la Autoridad Sectorial, que forman parte del alcance de la transferencia, priorizando aquellos que no tengan una antigüedad mayor a cinco (5) años a la fecha de inicio del proceso de transferencia. Para la entrega progresiva de los expedientes ordenados y digitalizados de mayor antigüedad, el SENACE y la Autoridad Sectorial aprueban un cronograma en el informe de culminación de transferencia correspondiente.
- Contar con un Reglamento de Protección y/o Gestión Ambiental adecuado al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, un listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental actualizado, una clasificación anticipada para los proyectos con características comunes o similares y los respectivos términos de referencia.

saneamiento al OEFA aún no ha iniciado; y, (iii) el subsector comunicaciones y sector salud (con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278), defensa, educación, justicia y cultura se encuentran pendientes de transferencia tanto al SENACE como al OEFA.

- 1.6. Cabe precisar que el subsector turismo no se considera en el grupo de subsectores que se encuentra pendiente para transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA. Ello en atención a que la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales son las entidades que tienen la competencia en materia de fiscalización ambiental en los sectores de minería, agricultura, salud, pesquería y turismo<sup>2</sup>, la cual debía ser ejercida conforme se aprueben e implementen las transferencias de funciones correspondientes<sup>3</sup>.
- 1.7. Al respecto, en el marco del proceso de descentralización, el Sector Turismo inició el proceso mediante Decreto Supremo N° 038-2004-PCM, publicado el 12 de mayo del 2004, el cual aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004. Dicho proceso concluyó mediante Resolución Ministerial N° 084-2006-MINCETUR-DM publicada el 10 de marzo del 2006<sup>4</sup>.
- 1.8. En este contexto, actualmente, los Gobiernos Regionales son competentes para realizar acciones de fiscalización ambiental en el subsector Turismo, las cuales comprenden, entre otras, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como velar por la preservación de los recursos naturales —ambas relacionadas con la actividad turística— y aplicar las sanciones que correspondan. Los Gobiernos Regionales juegan un rol preponderante para coadyuvar a incrementar el bienestar de la población y alcanzar un mayor desarrollo sostenible.
- 1.9. Por otra parte, es importante precisar que el proceso de transferencia dispuesto en la fórmula normativa se vincula a las funciones de fiscalización ambiental, conforme a la Ley del SINEFA, por lo que no abarca funciones ni competencias previstas en un marco normativo distinto.

2

**Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.-**

**Capítulo II: Funciones Específicas**

**artículo 46.- Contexto de las funciones específicas**

Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia.

**artículo 63.- Funciones en materia de turismo**

(...)

k) Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.

(...)

m) Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas a la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente.

(...)

3

**Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.-**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Segunda.-** Etapas del proceso de descentralización

El proceso de descentralización se ejecuta en forma progresiva y ordenada.

(...)

Tercera Etapa: TRANSFERENCIA Y RECEPCIÓN DE COMPETENCIAS SECTORIALES

En esta etapa se hará la transferencia de las funciones y servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, transporte, comunicaciones, medio ambiente, vivienda, saneamiento, sustentabilidad de los recursos naturales, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, hacia los Gobiernos Regionales y Locales, según corresponda.

(...)

4

Es preciso señalar que mediante Resolución Ministerial N° 102-2013-MINCETUR/DM se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del Año 2013 del Mincetur. Dicha norma señala que este Ministerio cumplió con transferir todas las funciones establecidas en los artículos 55°, 63° y 64° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referentes a competencias en comercio, turismo y artesanía, a los 24 gobiernos regionales, con la única excepción de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- 1.10. Es así que, la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental en los subsectores de Saneamiento al OEFA no afecta la continuidad del proceso de descentralización del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a los Gobiernos Regionales que se rigen, entre otras, por la Ley Bases de Descentralización<sup>5</sup> y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>6</sup> (cuyo avance es publicado<sup>7</sup>); ni la delegación de competencias, la cual implica que la entidad que delega mantiene la titularidad de la competencia<sup>8</sup>, conforme a la Ley Bases de Descentralización, puesto que respecto de los alcances de la transferencia de funciones de fiscalización ambiental del Subsector Saneamiento está referido a las actividades que cuentan con al menos un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) considerando el Principio de Indivisibilidad establecido en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y posteriormente de las actividades del subsector saneamiento que cuentan con al menos un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) como instrumento de gestión ambiental de mayor categoría; no abarcando la fiscalización ambiental de las actividades con Declaración de Impacto Ambiental y Fichas Técnicas Ambientales cuyos instrumentos se vienen delegando o se delegarán a los gobiernos regionales por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; ni la fiscalización ambiental de las actividades de saneamiento que cuenten con otro tipo de instrumento de gestión ambiental.
- 1.11. Existen otros subsectores respecto de los cuales se encuentra pendiente iniciar el proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA, tales como Saneamiento, Comunicaciones, Defensa, Educación, Justicia y Cultura y Salud (con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278).

---

<sup>5</sup> **Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización**  
**Segunda Disposición Complementaria Transitoria.- Etapas del proceso de descentralización**  
El proceso de descentralización se ejecuta en forma progresiva y ordenada, conforme a las siguientes etapas:  
**Etapas Preparatorias: Período Junio-Diciembre de 2002**  
El Congreso de la República debatirá y aprobará preferentemente las leyes siguientes:  
(I) Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;(1)(2)(3)(4)  
(II) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;  
(...)

<sup>6</sup> **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**  
**Artículo 58.- Funciones en materia de vivienda y saneamiento**  
a) Formular, aprobar y evaluar los planes y políticas regionales en materia de vivienda y saneamiento, en concordancia con los planes de desarrollo de los gobiernos locales, y de conformidad con las políticas nacionales y planes sectoriales.  
b) Promover la ejecución de programas de vivienda urbanos y rurales, canalizando los recursos públicos y privados, y la utilización de los terrenos del gobierno regional y materiales de la región, para programas municipales de vivienda.  
c) Incentivar la participación de promotores privados en los diferentes programas habitacionales, en coordinación con los gobiernos locales.  
d) Difundir el Plan Nacional de Vivienda y la normativa referida a la edificación de vivienda, así como evaluar su aplicación.  
e) Ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento.  
f) Apoyar técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento.  
g) Aprobar los aranceles de los planos prediales con arreglo a las normas técnicas vigentes sobre la materia del Consejo Nacional de Tasaciones.  
h) Asumir la ejecución de los programas de vivienda y saneamiento a solicitud de los gobiernos locales.

<sup>7</sup> De acuerdo a lo detallado en la página 8 del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales para el Año 2022 del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 064-2022-VIVIENDA, al 2021 **ya se ha realizado la transferencia a los Gobiernos Regionales de todas las funciones del artículo 58 de la Ley N° 27867**, a excepción de la contenida en el literal g). El referido Plan se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2863009/RM%20064-2022-VIVIENDA%20-%20anexo.pdf>

<sup>8</sup> **Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización**  
**Artículo 13.- Tipos de competencias**  
13.1. Competencias exclusivas: Son aquellas cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva y excluyente a cada nivel de gobierno conforme a la Constitución y la ley.  
13.2. Competencias compartidas: Son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel.  
13.3. Competencias delegables: Son aquellas que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada. **La entidad que delega mantiene la titularidad de la competencia, y la entidad que la recibe ejerce la misma durante el período de la delegación.**

- 1.12. Respecto a este último sector, se precisa que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto del proceso de transferencia de las funciones del Ministerio de Salud - Minsa al OEFA, en materia de fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, que, comprende a las infraestructuras de tratamiento, transferencia, valorización y disposición final. Sin embargo, el sector salud aún no ha transferido las funciones de fiscalización ambiental<sup>9</sup> sobre actividades tales como establecimientos de atención veterinaria y afines, o cementerios y crematorios, por lo que es preciso que el Minsa transfiera dichas funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA.
- 1.13. Por tanto, a partir de lo antes señalado se sustenta la necesidad, viabilidad y oportunidad de la fórmula normativa, que busca establecer una fecha de inicio para los procesos de transferencia de funciones al OEFA en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Transporte y de Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud (con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278), Defensa, Educación, Justicia y Cultura, así como las condiciones generales para dicha transferencia.
- 1.14. Respecto a la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, corresponde indicar que al contar con el cronograma aprobado para el inicio de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA, se podrá realizar dicho proceso de forma ordenada y se garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29968 y la Ley del SINEFA.

## **2. ALCANCE DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO**

- 2.1. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental son asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 2.2. Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 establece que el OEFA asume las funciones de fiscalización ambiental de los sectores que hayan transferido las funciones de evaluación de impacto ambiental al SENACE; y, que dicha transferencia se realiza de acuerdo a los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley del SINEFA.
- 2.3. Por tanto, cada transferencia es efectuada por sectores y no por actividades o por instrumentos de gestión ambiental (no se limita a actividades que requieren EIA-d), conforme a lo previsto en la Ley N° 29968. Asimismo, el mecanismo de transferencia se inicia con lo dispuesto en un Decreto Supremo, el cual se cumpliría con la aprobación del proyecto de Decreto Supremo.
- 2.4. Por su parte, el procedimiento de transferencia involucra la actuación gradual y estructurada de la entidad transferente y del OEFA, quienes hacen el diagnóstico y dimensionamiento respectivos durante este periodo iniciado con el proyecto de Decreto Supremo, para concluir en la determinación de los puntos objeto de transferencia. El proyecto de Decreto Supremo detalla las reglas de funcionamiento de la comisión de transferencia y la periodicidad de los reportes de avances.
- 2.5. Finalmente, el procedimiento concluye con la aprobación, por parte de la entidad transferente y el OEFA, de los puntos objeto de transferencia y la fecha de inicio de asunción de funciones por parte del OEFA. Esto es presentado a las autoridades intervinientes, para finalmente formalizarlo en la respectiva Resolución del Consejo Directivo, conforme a lo previsto en la Ley del SINEFA.

<sup>9</sup>

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

2.6. De acuerdo con ello, teniendo en cuenta la problemática advertida, resulta necesario la aprobación del presente proyecto normativo que establezca:

- La **aprobación de un cronograma de transferencias en materia de fiscalización ambiental** para los subsectores que no han iniciado el proceso de transferencia de funciones: Transportes, Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud (con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278), Defensa, Educación, Justicia y Cultura.
- **Condiciones sobre el proceso de transferencia** de funciones en materia de fiscalización ambiental, para aquellos sectores que aún no han iniciado con dicho proceso.

2.7. El presente proyecto de Decreto Supremo que aprueba el cronograma de plazos y las condiciones para la transferencia de funciones de los subsectores de Transporte, Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud (con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278), Defensa, Justicia, Educación y Cultura al OEFA en el marco de la Ley N° 29968 y la Ley del SINEFA; consta de siete (7) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias.

### 3. CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA

#### ***De la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Transportes y Vivienda y Construcción al OEFA***

3.1. La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, establece que el OEFA asume las funciones de fiscalización ambiental de los sectores que hayan transferido las funciones de evaluación de impacto ambiental al SENACE.

3.2. Al respecto, considerando que a la fecha ya se concluyó con la transferencia de funciones de los subsectores de Transportes, Vivienda y Construcción al SENACE, resulta necesario que se efectúe la transferencia en materia de fiscalización ambiental de dichos sectores al OEFA.

3.3. En ese sentido, se establece la aprobación del Cronograma de Transferencia de Funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Transportes, Vivienda y Construcción al OEFA, en el marco de la Ley del SINEFA y de la Ley N° 29968, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 2**  
**Cronograma de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Transportes y Vivienda y Construcción al OEFA**

<b>AUTORIDAD SECTORIAL</b>	<b>SUBSECTOR</b>	<b>FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA</b>
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Transportes	II Trimestre 2025
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Vivienda y Construcción	II Trimestre 2024

3.4. Con relación a las fechas propuestas para el inicio de los procesos de transferencia, se ha considerado al subsector Transportes para el segundo trimestre del 2025, así como al subsector de Vivienda y Construcción, en el segundo trimestre del año 2024.

#### ***De la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Saneamiento, Comunicaciones, Salud y Defensa al OEFA***

- 3.5. Además de la posibilidad de programar la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA en atención a los sectores que a la fecha ya han transferido funciones al SENACE (recogido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968), la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA señala que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecen las entidades cuyas funciones de fiscalización ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 3.6. En mérito a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se establece la aprobación del Cronograma para el inicio del proceso de Transferencia de Funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Saneamiento, Comunicaciones, Salud y Defensa al OEFA, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 3**  
**Cronograma de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Saneamiento, Comunicaciones, Salud y Defensa al OEFA**

AUTORIDAD SECTORIAL	SUBSECTOR	FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Comunicaciones	II Trimestre 2025
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Saneamiento	II Trimestre 2024
Ministerio de Salud	Salud*	III Trimestre 2024
Ministerio de Defensa	Defensa	IV Trimestre 2024

(\*) Con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278.

- 3.7. Respecto a las fechas propuestas para el inicio de los procesos de transferencia, se ha considerado al subsector Saneamiento para el II trimestre del 2024 en mérito a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM<sup>10</sup>, ello a fin de asegurar el inicio de la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA una vez que SENACE concluya con la misma. En relación a ello, es preciso señalar que, debe entenderse que la transferencia contemplada en el artículo 1 del presente decreto supremo (cuadro precedente) comprende las actividades del subsector saneamiento que cuentan con al menos un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) considerando el Principio de Indivisibilidad establecido en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, al año de culminada la transferencia de funciones a la que se hace referencia precedentemente, se inicia el proceso de transferencia de funciones de fiscalización ambiental por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al OEFA respecto de las actividades del subsector saneamiento que cuentan con al menos un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) como instrumento de gestión ambiental de mayor

<sup>10</sup> Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El proceso de transferencia de funciones de los Subsectores de Saneamiento, Industria y Pesca y Acuicultura al SENACE, debe culminar como máximo el 31 de diciembre de 2023. Para tal efecto, la autoridad sectorial debe i) Gestionar y contar progresivamente con el acervo documentario digitalizado y ordenado, ii) Gestionar y transferir los recursos económicos de acuerdo con las disposiciones contenidas en las normas presupuestales sobre la materia y iii) Contar con el marco normativo ambiental aplicable; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

categoría. Para este caso, se ha considerado la transferencia de funciones de fiscalización ambiental del Subsector Industria al OEFA, la cual fue por actividades y de manera progresiva. Lo mismo aplica para Subsector Transportes, en donde para el II trimestre de 2025, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará la transferencia de funciones de fiscalización ambiental de las actividades que cuenten con un EIA-d al OEFA.

- 3.8. Los demás subsectores, es decir Salud (con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278) y Defensa, se programan para el año 2024, tomando en cuenta el cronograma de transferencias de funciones al SENACE aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM<sup>11</sup> y el Subsector Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el año 2025.

**De la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Educación, Justicia y Cultura al OEFA**

- 3.9. A diferencia de lo previsto para la transferencia de funciones de fiscalización ambiental al OEFA –en donde la transferencia es por sector<sup>12</sup>–, la normativa aplicable a la transferencia de funciones al SENACE señala condiciones previas para sectores específicos<sup>13</sup>. Estas condiciones están previstas en el Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que señala lo siguiente:

**“Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que aprueba el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones**

**Artículo 3.- Condiciones previas para iniciar el proceso de transferencia de funciones.**

*Para el inicio del proceso de transferencia de funciones de los Subsectores señalados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Autoridad Sectorial, bajo responsabilidad, debe cumplir con las siguientes condiciones previas:*

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que aprueba el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones.-**  
**artículo 1.- Aprobación del Cronograma de Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al SENACE**

1.1. Apruébese el Cronograma de Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud (excepto residuos sólidos) y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, en el marco de la Ley No 29968, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Autoridad Sectorial</b>	<b>Subsector</b>	<b>Fecha de inicio del proceso de transferencia</b>
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Turismo	I Trimestre 2023
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Comunicaciones	II Trimestre 2023
Ministerio de Salud	Salud	III Trimestre 2023
Ministerio de Defensa	Defensa	IV Trimestre 2023

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para **todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.** Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...)

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los **Sectores** involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA (...)

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que aprueba el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones.-**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Segunda.-** El Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Cultura, en coordinación, asistencia técnica y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, deben contar con las condiciones señaladas en el artículo 3 del presente Decreto Supremo. Posteriormente a ello, se realizarán las gestiones necesarias para definir la transferencia de funciones por parte de la autoridad sectorial al SENACE, en el marco de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles



- a) Gestionar y contar con los recursos económicos que serán transferidos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las normas presupuestales sobre la materia.
- b) Ordenar y digitalizar progresivamente la información de los expedientes de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, instrumentos de gestión ambiental complementarios y/u otros aprobados por la Autoridad Sectorial, que forman parte del alcance de la transferencia, priorizando aquellos que no tengan una antigüedad mayor a cinco (5) años a la fecha de inicio del proceso de transferencia. Para la entrega progresiva de los expedientes ordenados y digitalizados de mayor antigüedad, el SENACE y la Autoridad Sectorial aprueban un cronograma en el informe de culminación de transferencia correspondiente.
- c) Contar con un Reglamento de Protección y/o Gestión Ambiental adecuado al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, un listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental actualizado, una clasificación anticipada para los proyectos con características comunes o similares y los respectivos términos de referencia.”

- 3.10. Las condiciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM corresponden a recursos económicos e identificación de acervo documentario, dichos aspectos (referido a la función de fiscalización ambiental) han sido considerados en el presente documento, los cuales se desarrollan más adelante (condiciones generales para el proceso de transferencia).
- 3.11. Respecto al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, su contenido no resulta exigible para las transferencias sectoriales de la función de fiscalización ambiental al OEFA, aun cuando esté vinculada a la obligación de contar con un Reglamento de Protección y/o Gestión Ambiental del sector.
- 3.12. A través del ejercicio de la fiscalización ambiental, se verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, entre otras fuentes de obligaciones ambientales<sup>14</sup>.
- 3.13. Con relación a la normativa ambiental, aun cuando la existencia de un Reglamento de Protección y/o Gestión Ambiental del sector resulte óptimo para la fiscalización ambiental, este no es el único instrumento normativo ambiental aplicable a un sector en particular, puesto que se cuenta con normativa transversal de obligatorio cumplimiento, dentro de las que se encuentran las siguientes:
- *Ley N° 28611, Ley General del Ambiente: Establece los principios y normas básicas para asegurar: el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y, el cumplimiento de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país. En esta norma se pueden encontrar aspectos relacionados a la responsabilidad de los titulares de operaciones, entre otros<sup>15</sup>.*

14

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...)

**artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.  
(...)

15

**Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.-  
Artículo 74.- De la responsabilidad general**

- *Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento: Establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de este Decreto Legislativo. En esta norma se pueden encontrar aspectos relacionados a la responsabilidad extendida del productor, entre otros<sup>16</sup>.*
- *Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental: Identifica la fuente de las obligaciones ambientales fiscalizables y establece las medidas administrativas que pueden ordenar tanto el OEFA como las Entidades de Fiscalización Ambiental, así como la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de los administrados, entre otros aspectos.*
- *Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias.*

3.14. En ese sentido, en mérito a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se establece la aprobación del Cronograma de Transferencia de Funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Educación, Justicia y Cultura al OEFA, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 4**  
**Cronograma de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Educación, Justicia y Cultura al OEFA**

AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE	SUBSECTOR	FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA
Ministerio de Educación	Educación	I Trimestre 2024
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Justicia	III Trimestre 2024
Ministerio de Cultura	Cultura	IV Trimestre 2024

3.15. Respecto a las fechas propuestas para el inicio de los procesos de transferencia, son consideradas y validadas por el OEFA, así como por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Cultura, a través de sus respectivos referendos.

***De las condiciones generales para el proceso de transferencia en materia de fiscalización ambiental***

3.16. El proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA inicia dentro del trimestre correspondiente al sector o subsector programado, a efectos de otorgar mayor predictibilidad y eficiencia a dichos procesos, se han considerado conveniente establecer plazos uniformes, los cuales se observan en la siguiente línea de tiempo

**Gráfico N° 1**  
**Línea de tiempo general de los procesos de transferencia**

---

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles**

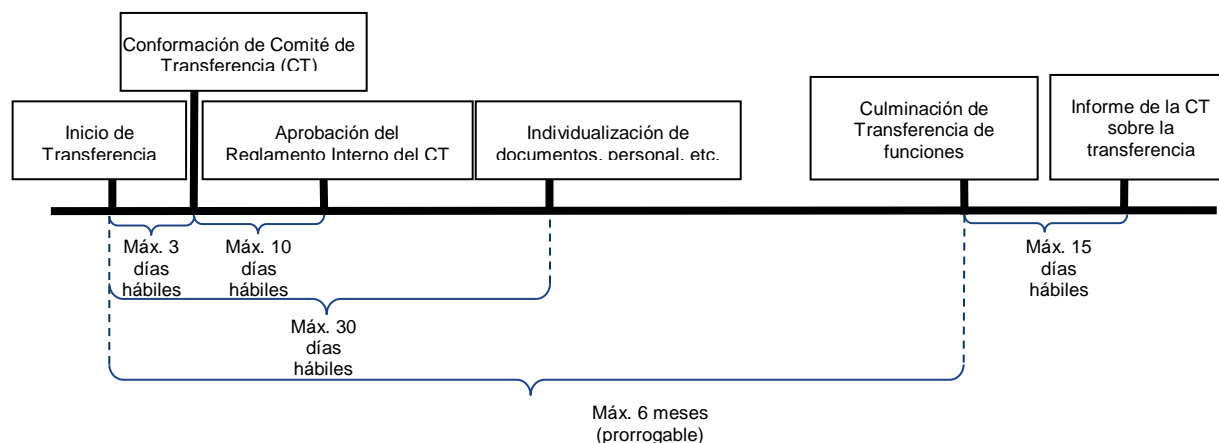
En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)

16

**Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278.-**

**artículo 12.- Consideraciones generales**

Los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes se involucran activamente, según corresponda, a lo largo de las diferentes etapas del ciclo de vida del producto, para lo cual podrán tomar en consideración medidas que involucren el uso eficiente de los materiales y ecodiseño de los bienes, la prevención de la generación de los residuos en sus actividades y participar de uno o más procesos del manejo de los residuos sólidos, priorizando su recuperación y valorización.



3.17. En base al gráfico expuesto, resulta necesario establecer las condiciones generales mencionadas a continuación:

1. Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado a partir de la fecha de inicio de cada proceso de transferencia, el OEFA y las autoridades sectoriales respectivas deben designar<sup>17</sup> a los representantes titulares y alternos que conformen la Comisión de Transferencia (en adelante, **CT**).
2. Dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la conformación de la CT, dicha CT aprueba su Reglamento Interno, el cual contiene las reglas aplicables durante el proceso de transferencia. Luego de la aprobación del Reglamento, se considera que la CT se encuentra instalada.
3. Dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha de inicio de cada proceso de transferencia, la entidad transferente, o entidad que ejerce la función, debe identificar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos, incluyendo la transferencia de recursos presupuestales que determine la CT, poniéndolos en conocimiento y disposición de la entidad que recibe las funciones.
4. Dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de inicio de cada proceso de transferencia, la CT debe culminar con el proceso de transferencia. Excepcionalmente este plazo puede ser ampliado por Resolución del Consejo Directivo del OEFA.
5. Dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de conclusión de cada proceso de transferencia, la CT presenta a los titulares de las entidades que conforman el proceso de transferencia de funciones y al Ministerio del Ambiente un informe detallado de las acciones desarrolladas para lograr dicho proceso. Luego de ello, la CT da por concluida sus funciones.

3.18. En línea a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM<sup>18</sup>, referido a la transferencia de funciones para la evaluación de impacto ambiental de los subsectores

<sup>17</sup> Los integrantes de las Comisiones de Transferencia son designados por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA y por Resolución del titular de la entidad sectorial correspondiente.

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que aprueba el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones.- artículo 2.- Constitución de las comisiones de transferencia**

2.1. Dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de cada proceso de transferencia, el SENACE y la Autoridad Sectorial correspondiente deben designar a los representantes que conformen la Comisión de

Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al SENACE, la CT tiene a su cargo la conducción y coordinación del proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental hasta su respectiva culminación y se encuentra compuesta por tres (3) representantes del OEFA, uno de los cuales preside la Comisión; y por tres (3) representantes de cada Autoridad Sectorial.

- 3.19. A efectos de mantener informadas a las entidades involucradas en el proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental, la CT reporta mensualmente los avances de dicho proceso a la Gerencia General del OEFA, a la Secretaría General de la Autoridad Sectorial que transfiere sus competencias y a la entidad que ejerce la función (cuando corresponda a esta última).
- 3.20. Por otro lado, respecto al acervo documentario identificado, este debe ser transferido al OEFA en forma digital, tal como se aplica para el caso de SENACE en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM<sup>19</sup>.
- 3.21. Al respecto, es importante precisar que, mediante Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM se aprueban las “Medidas de Ecoeficiencia para el Sector Público”. En dichas Medidas se promueve el escaneado los documentos para su remisión en forma digital, evitando el fotocopiado sucesivo del mismo documento<sup>20</sup>.
- 3.22. Finalmente, la aprobación de la culminación del proceso de transferencia, se alinea a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM<sup>21</sup>; es decir se formaliza mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano y en las sedes digitales de las autoridades sectoriales. En dicha resolución se determina la fecha en que el OEFA asume las funciones transferidas por las autoridades sectoriales y se establecen los aspectos acordados sobre el objeto de la transferencia.

---

Transferencia Sectorial respectiva, la cual tiene la responsabilidad de conducir y coordinar el proceso de transferencia de funciones hasta su respectiva culminación.

2.2. La Comisión de Transferencia está conformada por los siguientes integrantes:

- Tres (3) representantes del SENACE, entre los cuales están el(la) Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, o el(la) Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (dependiendo del sector a transferir), el(la) Director(a) de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental y el(la) representante de los asesores de Alta Dirección del SENACE; uno de los cuales presidirá la Comisión de Transferencia; y,
- Tres (3) representantes de la Autoridad Sectorial.

2.3. Los integrantes de la Comisión de Transferencia son designados por Resolución de los Titulares del SENACE y de la Autoridad Sectorial correspondiente.

2.4 El proceso de transferencia de funciones se inicia conforme lo señalado en la Ley N° 29968, dentro del trimestre establecido en el artículo 1 y al cronograma del proceso de transferencia que apruebe la Comisión de Transferencia.

19 **Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que aprueba el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones.-**

**artículo 4.- Transferencia de recursos destinados al ejercicio de las funciones**

Como resultado de los procesos de transferencia de funciones, las autoridades sectoriales transfieren información ordenada y digitalizada sobre el acervo documentario, recursos económicos, y demás recursos que faciliten el ejercicio de las funciones objeto de transferencia, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

20 **Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM, que aprueba las Medidas de Ecoeficiencia para el Sector Público.-**  
**artículo 4.- Medidas de Ecoeficiencia**

**4.1 Primera Etapa**

**4.1.1 Ahorro de papel y materiales conexos**

(...)

- f) Promover el escaneado de todos los documentos recibidos en Mesa de Partes a fin que sean compartidos por las dependencias que lo requieran en forma digital, evitando el fotocopiado sucesivo del mismo documento.

(...)

21 **Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que aprueba el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones.-**

**artículo 5.- Aprobación de la culminación del proceso de transferencia**

La culminación de cada uno de los procesos de transferencia de funciones se formaliza mediante Resoluciones Ministeriales del Ministerio del Ambiente que son publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Dichas resoluciones deben consignar la fecha a partir de la cual el SENACE asumirá las funciones transferidas por cada una de las autoridades sectoriales.

**Respecto de la digitalización del acervo documentario y de la entrega de expedientes en físico a la Autoridad Competente**

- 3.23. En atención a que una de las fuentes de las obligaciones ambientales son los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en el proceso de transferencia de funciones de fiscalización ambiental de los sectores al OEFA es necesario contar con estos documentos debidamente ordenados y digitalizados. Sin embargo, la falta de digitalización puede obstruir el proceso de transferencia.
- 3.24. Contar con toda la información necesaria digitalizada se alinea con el Plan de Gobierno Digital, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 028-2019-OEFA-GEG, con el cual se ha establecido la visión tecnológica y el ecosistema informático, en donde se reconoce la importancia de la digitalización y la promoción del intercambio de datos de información, así como la colaboración en el desarrollo de proyectos de digitalización entre entidades.
- 3.25. Por lo cual, la fórmula normativa incluye tres (3) disposiciones complementarias finales, que prevén de manera excepcional la entrega del acervo documental en físico al OEFA, para agilizar su digitalización y disponibilidad virtual (1DCF); y, viceversa el OEFA devuelve a la Autoridad Sectorial competente los expedientes en físico de los instrumentos de gestión ambiental que ha recibido en aquellos procesos de transferencia concluidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo (2DCF), los cuales ya se encuentran digitalizados. Adicionalmente, se precisa el alcance de la transferencia de funciones de fiscalización ambiental del subsector Saneamiento respecto de las actividades que cuenten como mínimo con un EIA-d y posteriormente las actividades que cuenten como mínimo con un EIA-sd como instrumento de gestión ambiental de mayor categoría.

**De los requerimientos, denuncias ambientales y tramitación del procedimiento administrativo sancionador durante el proceso de transferencia**

- 3.26. La competencia en materia de fiscalización ambiental la ejerce la entidad que tiene asignada o encargada dicha competencia, en función del principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>22</sup>.
- 3.27. En ese sentido, la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental, cuando se encuentre en proceso (es decir, una vez iniciada y antes de su culminación), no implica que la función materia de transferencia pueda ser ejercida por el OEFA, ya que aún no se ha aprobado la culminación del proceso de transferencia.
- 3.28. La culminación de cada uno de los procesos de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA se formaliza mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano y en las sedes digitales de las autoridades sectoriales. En dicha resolución se determina la fecha en que el OEFA asume las funciones transferidas por las autoridades sectoriales.
- 3.29. En base a lo antes señalado, se precisa que los requerimientos, así como las denuncias presentadas durante el proceso de transferencia de funciones continuarán siendo atendidos

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.-

artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

por la entidad transferente, o entidad que ejerce la función, hasta la culminación de dicho proceso de transferencia.

- 3.30. Para efectos del párrafo anterior, se consideran como requerimientos: (i) las solicitudes de acceso a la información pública; (ii) la atención de consultas, sugerencias o reclamos efectuados por la ciudadanía en general, los administrados, así como las entidades del sector público o privado; (iii) las solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos o aquellas solicitudes que impliquen la realización de una supervisión<sup>23</sup>; entre otros tipos de requerimientos que pudieran formularse y que se encuentren vinculados con el ejercicio de la función de fiscalización ambiental.
- 3.31. Del mismo modo, en caso de que se tengan procedimientos administrativos sancionadores pendientes de resolución por la Autoridad Sectorial al momento de la conclusión de la transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA, estos continúan siendo atendidos por la entidad transferente, o entidad que ejerce la función, hasta su conclusión, mediante la emisión de la resolución firme o consentida en sede administrativa.

### ***Sobre los procedimientos administrativos a cargo del SENACE***

- 3.32. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, dispone que la implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito de competencia es un proceso constante y continuo y se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual.
- 3.33. Asimismo, la mencionada norma señala que se aprobará el procedimiento único del proceso de certificación ambiental del SENACE. El procedimiento único se aprobó mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, el cual regula diez (10) procedimientos administrativos, el acompañamiento y la participación ciudadana como parte del proceso de certificación ambiental.
- 3.34. Si bien los procedimientos administrativos establecen aspectos procedimentales, también contienen aspectos vinculados a la aplicación de la admisibilidad, opiniones técnicas, participación ciudadana, entre otros temas que no están desarrollados en la normativa sectorial para todos los instrumentos de gestión ambiental, lo cual debería estar regulado a fin de generar una mayor predictibilidad conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.35. Mas aún, cuando la Segunda Disposición Complementaria Final de las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del SENACE señala que “En todo lo no previsto en las presentes Disposiciones, es de aplicación la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y el Reglamento de su Título II aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

23

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.-**

#### **Artículo 11.- Tipos de supervisión**

La supervisión se clasifica en:

(...)

b) Especial: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

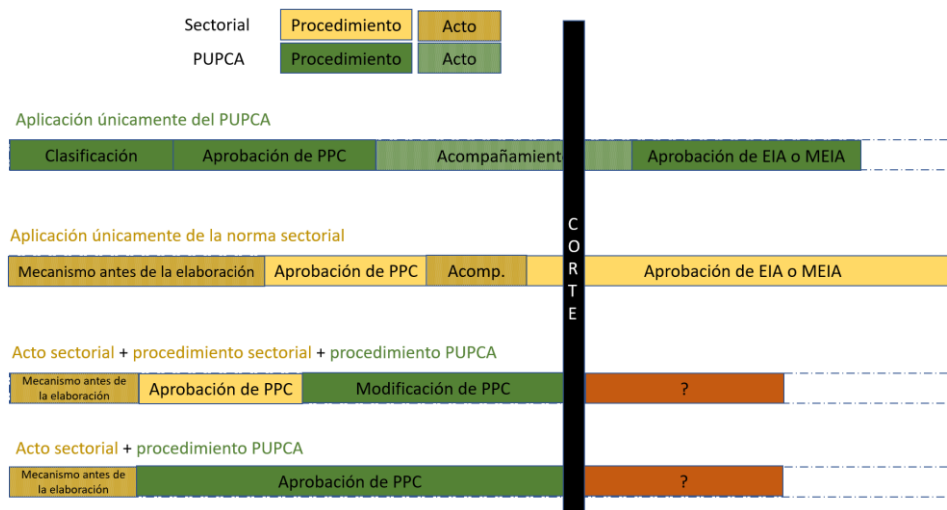
- (i) Emergencia ambiental,
- (ii) Denuncia ambiental,
- (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
- (iv) Terminación de actividades total o parcial,
- (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,
- (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, sólo en su defecto, a las normas sectoriales sobre la materia”.

- 3.36. En ese orden de ideas, resulta necesario definir previamente aspectos técnicos sobre el proceso de evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental para luego poder analizarlos y estandarizarlos considerando la casuística de los diversos sectores que progresivamente están siendo transferidos al SENACE, con la finalidad de garantizar la eficiencia y eficacia en el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.37. Referencialmente, se tiene el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM en donde se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE en el marco de la Ley N° 29968, habiendo a través de dicha norma efectuado diversas transferencias de funciones. Sin embargo, se identificó que el SENACE recibía funciones de sectores que no tenían los instrumentos técnicos normativos necesarios para poder realizar una correcta evaluación ambiental; por lo que, se emitió el Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM en donde se establecieron condiciones previas para una adecuada transferencia de funciones.
- 3.38. En ese sentido, la normativa sectorial en concordancia con las normas del SEIA ha establecido ampliamente aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental detallados, pero no para los términos de referencia específicos, planes de participación ciudadana, informes técnicos sustentatorios, modificaciones, entre otros.
- 3.39. Adicionalmente, de acuerdo con el estudio “Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio en el Gobierno Central del Perú” elaborado por la OCDE (2019), se señaló respecto al proceso de emisión normativa en el Perú que el Ministerio del Ambiente tiene un proceso de consulta más minucioso y apegado a las buenas prácticas del Análisis de Impacto Regulatorio, lo cual se realizaría con los criterios técnicos que faltan desarrollar para la aplicación de los procedimientos administrativos relacionados con los instrumentos de gestión ambiental.
- 3.40. Por tanto, considerando que -antes de la aprobación del Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, el SENACE realizaba la evaluación principalmente con la normativa ambiental sectorial, las cuales cuentan con la opinión favorable del MINAM, es decir son concordantes con las normas del SEIA, resulta necesario que para las etapas, requisitos, plazos y demás aspectos relacionados con el proceso de certificación ambiental a cargo del SENACE sean de aplicación la normativa vigente en el marco del SEIA incluyendo los Reglamentos de Protección y/o Gestión Ambiental, salvo las disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, las cuales serán aplicables desde el 1 de enero de 2025, a fin que en ese periodo de tiempo suspendido se terminen de definir y establecer los aspectos técnicos sobre admisibilidad, opiniones técnicas, participación ciudadana, entre otros, y de esta manera cautelar el correcto funcionamiento del SEIA brindando predictibilidad, objetividad y seguridad jurídica a los actores involucrados del SEIA.
- 3.41. Por su parte, también debe considerarse que dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental se desarrollan procedimientos y actos vinculados, tales como:

<b>Procedimientos</b>	<b>Actos vinculados</b>
Clasificación Aprobación de TDR Aprobación de PPC Aprobación de EIA-d o de MEIA-d	Ejecución un mecanismo de participación ciudadana (según lo indique la norma)  Presentar el Plan de Trabajo solicitando el acompañamiento del Senace para acciones de acompañamiento

3.42. De acuerdo con ello, a fin de garantizar la uniformidad del proceso de evaluación de impacto ambiental conforme lo establece la finalidad de la Ley del SEIA, dicho proceso debería iniciar y culminar con el mismo marco normativo. Sin embargo, se ha identificado lo siguiente:



3.43. Teniendo en cuenta dicha casuística, debe establecer disposiciones que conlleven a lo siguiente:

- El procedimiento o acto vinculado que haya iniciado con el PUPCA culminará el proceso de evaluación de impacto ambiental, es decir con la aprobación o modificación del EIA, con el PUPCA.
- El procedimiento o acto vinculado que haya iniciado con la norma sectorial culminará el proceso de evaluación de impacto ambiental, es decir con la aprobación o modificación del EIA, con la norma sectorial.
- Aquellos administrados que hayan realizado primero un acto con la norma sectorial y luego un procedimiento con el PUPCA, culminarán el proceso de evaluación de impacto ambiental, con el PUPCA, es decir con la normativa correspondiente al último procedimiento o acto vinculado. Por ejemplo, aquellos que ejecutaron mecanismos de participación ciudadana en la etapa previa a la elaboración del estudio ambiental en atención a la normativa ambiental sectorial y luego gestionaron un Plan de Participación Ciudadana con la normativa del PUPCA.
- Aquellos administrados que hayan realizado primero un acto con la normativa sectorial y posteriormente un procedimiento también con la norma ambiental sectorial (por ejemplo, la aprobación de un Plan de Participación Ciudadana), pero que a raíz del Informe N° 00143-2022-SENACE-GG/OAJ<sup>24</sup> gestionaron un procedimiento de modificación con el PUPCA, culminarán el proceso de evaluación de impacto ambiental, con el PUPCA, es decir con la normativa correspondiente al último procedimiento o acto vinculado.

Sin embargo, en los dos últimos casos, el administrado puede solicitar al Senace la aplicación de la normativa ambiental sectorial, esto es la norma con la que inició el proceso de

<sup>24</sup> Cabe indicar que, mediante Informe N° 00274-2023-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAM concluye que no correspondería que el Senace solicite al administrado un Plan de Participación Ciudadana (PPC) adecuado a las "Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles", aprobadas por Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM.



evaluación de impacto ambiental (con la ejecución de un acto vinculado o la aprobación de un procedimiento administrativo), a fin de mantener la uniformidad e integralidad del proceso de evaluación del impacto ambiental, toda vez que se han aplicado dos normas distintas en dicho proceso; siendo que las iniciales (las ambientales sectoriales), según sea el caso impactarían en todo el proceso de Certificación Ambiental; por lo que, se faculta que a pedido de parte, se pueda solicitar mantener dichas reglas (las ambientales sectoriales). Dicha solicitud se deberá realizar antes del inicio del procedimiento.

- 3.44. Por tanto, considerando lo anteriormente señalado, se establece que los procedimientos administrativos y/o actos vinculados a cargo del Senace, en el marco del proceso de Certificación Ambiental, que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se aplican las disposiciones normativas bajo las cuales se iniciaron. Asimismo, en los procedimientos administrativos y actos vinculados posteriores al inicio del proceso de Certificación Ambiental, se aplica la normativa correspondiente al último procedimiento o acto vinculado, hasta la aprobación o modificación del estudio de impacto ambiental, salvo a pedido de parte presentado ante el Senace, en caso se haya aplicado dos normas distintas a dichos procedimientos o actos.

## II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

En esta sección se analiza el impacto que genera la aprobación del proyecto de Decreto Supremo. Para ello se evalúan los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

### Objetivo general

El objetivo general es contar con un cronograma de transferencia para los subsectores que no han iniciado el proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA y establecer condiciones previas para el inicio del proceso.

### Objetivos específicos

Por su parte, los objetivos específicos son los indicados a continuación:

- a) Contar con un cronograma para los subsectores que no han iniciado el proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA
- b) Establecer un marco legal ambiental con reglas claras y predecibles, para el inicio y culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA.

### Identificación de Impactos de la propuesta

Considerando el problema de política pública identificado y los objetivos planteados, se presentan a continuación, las siguientes opciones de solución del problema:

### Opciones de Política

Se analizaron dos (2) opciones de política:

**Opción 0:** Escenario base, consiste en mantener el *status quo* y permitir que se mantenga la problemática descrita.

**Opción 1:** Establecer el Cronograma de Transferencia de Funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA de los Subsectores que aún no inician el referido proceso.

Al respecto, se consideró la opción 1 como la más adecuada debido a que, permitirá culminar el proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de las autoridades sectoriales al OEFA, de manera gradual y ordenada, estableciendo condiciones

para llevar a cabo este proceso, y de esta manera se garantice el adecuado cumplimiento de las funciones en materia de fiscalización ambiental por parte del OEFA.

Con las transferencias de las funciones al OEFA, se podrá asegurar la uniformidad y estandarización del ejercicio de dichas funciones de fiscalización ambiental y se coadyuvará al fortalecimiento de la institucionalidad ambiental en el país, promoviendo la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

### **Identificación de impactos**

Los beneficios esperados son los siguientes:

- a) Establecer un plazo de inicio del proceso de transferencia acorde con los requerimientos necesarios para el adecuado desempeño de la función de fiscalización ambiental.
- b) Contar con recursos económicos que garanticen el correcto ejercicio de las funciones a ser transferidas al OEFA.
- c) Contar con información ordenada y digitalizada respecto del acervo documentario identificado, para su transferencia al OEFA.

Respecto a los costos esperados, se consideran los siguientes:

- a) Costos a cargo del OEFA, para conducir el proceso de fiscalización ambiental de los subsectores transferidos.

Es preciso mencionar que, de acuerdo a la propuesta normativa, los costos antes señalados deben ser identificados y gestionados por la Autoridad Sectorial, de manera coordinada con el OEFA (a través de la Comisión de Transferencia), y son requeridos de manera gradual y ordenada.

### **Calificación de opciones**

En tal sentido, de acuerdo al análisis de costo - beneficio realizado, se considera que el proyecto de Decreto Supremo tendrá un efecto positivo para culminar con el proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de las autoridades sectoriales al OEFA.

Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA faculta al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de transferencias de partidas que deban realizarse, en el marco de las transferencias de funciones que se produzcan por la aplicación de dicha Ley<sup>25</sup>.

Adicionalmente, los costos en los que incurrirán los sectores y subsectores para el proceso de transferencia están referidos a lo siguiente: la digitalización del acervo documentario identificado, lo cual implica la contratación de personal o empresa especializada que realice dicho servicio; la conformación de la comisión de transferencia, lo cual implica la asignación de personal de distintas áreas; la realización del diagnóstico técnico normativo del subsector; la determinación de los flujogramas de los procesos de fiscalización ambiental; y, la identificación de futuros proyectos del subsector pasibles de fiscalización ambiental.

25

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.-** Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante Decreto Supremo apruebe las transferencias financieras que resulten necesarias realizar de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como las transferencias de partidas que eventualmente deban realizarse, exonerándosele expresamente y para tales efectos de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y demás normas que regulan la materia presupuestaria.

De forma referencial, se presenta la información económica del último proceso de transferencia de funciones efectuado al OEFA, el cual corresponde al sector agricultura, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD. Al respecto, al inicio del proceso de transferencia, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP consideró necesario contar, durante cuatro meses, con el apoyo de cuatro (4) auxiliares con conocimientos en gestión de documentos y archivística en general, así como de cuatro (4) profesionales que realicen la revisión técnico-legal del acervo documentario (9551 expedientes aproximadamente) y cumplir con el cronograma tentativo<sup>26</sup>; así como la contratación del servicio de digitalización de dichos expedientes<sup>27</sup>, por un valor de S/. 293,800.00 aproximadamente<sup>28</sup>. Posteriormente, se advirtió que los expedientes sumaban en conjunto un aproximado de dos millones de folios, por lo que se consideró adicionalmente, para su digitalización, la contratación de nueve (9) locadores de servicio, dos (2) practicantes, alquiler de siete (7) escáner de alta producción y de un (1) escáner de planos, valorizado en S/. 88,634.00, aproximadamente<sup>29</sup>, sumando en total S/. 382,434.00 aproximadamente. En consideración a las actividades señaladas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019-OEFA/CD, se amplió el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones.

Finalmente, se precisa que el proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA se realiza en el marco de lo establecido en la Ley N° 29325, por lo que los costos en los que puedan incurrir las entidades transferentes se financian con el presupuesto que tienen asignado estas últimas. En atención a ello, no resulta necesario el incremento del Presupuesto del Sector Público para los años 2023 y 2024 respecto de las entidades involucradas.

### III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo tiene como objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del SINEFA y causa un efecto positivo respecto de la legislación ambiental vigente, toda vez que se contará con un cronograma para los subsectores que no han iniciado el proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental al OEFA y se establecerán condiciones previas para el inicio de dicho proceso.

### ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

El numeral 2.22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>30</sup>. Esto implica que este derecho se compone en base a dos elementos: a) derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, b) derecho a que este ambiente sea salvaguardado; lo cual implica que el Estado debe adoptar acciones para garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho, así como el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades por parte de los privados y de las entidades con competencia ambiental.

---

26 Considera las siguientes actividades: a) Preparación de documentos (limpieza de documentos sin grapas, fastener, anillados, espiralados, etc.); b) Captura (escaneo) de los documentos en formato PDF; c) Indexación de imágenes; d) Control de calidad de las imágenes capturadas; e) Cargar los archivos digitales en carpetas contenidas dentro de la unidad de almacenamiento; y, f) Devolución de los documentos.

27 Sustentado en el Informe N.° 06-2019-OEFA/DSAP-CAGR con Registro N° 2019-I01-008191.

28 Sustentado en el Informe N.° 05-2019-OEFA/DSAP-CAGR con Registro N° 2019-I01-007107.

29 Sustentado en el Informe N.° 46-2019-OEFA/DSAP-CAGR con Registro N° 2019-I01-015552.

30 **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)

En atención a este derecho fundamental de preservación de un ambiente sano y equilibrado, los particulares tienen, en principio, la obligación de adoptar medidas para prevenir aquellos riesgos y daños que sus actividades productivas pudieran ocasionar u ocasionen al ambiente; así como, la obligación de corregir, reparar o remediar cualquier impacto negativo que sus actividades hubieran ocasionado. El cumplimiento de dichas obligaciones es fiscalizado por la autoridad correspondiente, la cual ejerce sus competencias en función del principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>31</sup>.

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

La Ley N° 29325, Ley del SINEFA otorga al OEFA la calidad de ente rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente<sup>32</sup>.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, establece que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades<sup>33</sup>.

Asimismo, la referida Disposición Complementaria Final dispone que las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la

---

31 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.-**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

32 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

33 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas.

entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben identificar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis y acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del SINEFA, establece que en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades que a la fecha vienen ejerciendo dichas funciones, estas continuarán realizándose conforme a sus propias normas y reglamentos.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, establece que el OEFA asumirá las funciones de fiscalización ambiental<sup>34</sup> de los sectores que hayan transferido las funciones de evaluación de impacto ambiental al SENACE; y, que dicha transferencia se realizará de acuerdo a los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>.

A la fecha el OEFA viene ejerciendo funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores Minería y Energía, así como Pesca y Acuicultura, Industria Manufacturera y Comercio Interno, Agricultura y Salud (Infraestructura de Residuos Sólidos), como resultado de los procesos de transferencia ejecutados.

En ese sentido, al identificarse la necesidad de establecer una fecha de inicio para los procesos de transferencia de funciones al OEFA en materia de fiscalización ambiental de los subsectores de Transporte y de Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud (con excepción de las funciones transferidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1278), Defensa, Educación, Justicia y Cultura, así como las condiciones generales para dicha transferencia, el presente proyecto es propuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú<sup>36</sup>, así como el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>37</sup>.

---

34 **Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.-**  
**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**

(...)  
2.2. La fiscalización ambiental, regulada en la presente norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo a sus competencias.  
La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.  
La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.  
Cuando en la presente norma se hace referencia a la fiscalización ambiental, esta deberá entenderse en sentido amplio.  
(...).

35 **Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).-**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

**Segunda. Continuidad de las funciones de las autoridades de fiscalización ambiental**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las autoridades ambientales sectoriales con competencia en fiscalización ambiental, en cumplimiento de sus atribuciones legales, seguirán ejerciendo las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones derivadas de los Estudios de Impacto Ambiental detallados a cargo del SENACE y de las autoridades ambientales competentes, según corresponda, así como de las normas ambientales.  
EL OEFA asumirá las funciones de fiscalización ambiental de los sectores que hayan transferido las funciones de evaluación de impacto ambiental al SENACE.  
La transferencia de funciones de fiscalización ambiental se realizará de acuerdo a los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
El OEFA tipificará las infracciones y establecerá y aplicará las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.

36 Constitución Política del Perú  
Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:  
(...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.  
(...).

37 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo  
Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República

## **ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR Ex Ante)**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no se encuentran comprendidos en el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex ante) las disposiciones normativas relativas a la transferencia de competencias o funciones, de demarcación territorial, programas sociales en tanto se regulan por las normas de la materia.

En ese sentido, considerando que el Decreto Supremo aprueba el cronograma de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores transporte, vivienda y construcción, saneamiento, comunicaciones, salud, educación, defensa, justicia y cultura al OEFA, no se encuentra comprendido en el AIR Ex Ante, de acuerdo a la excepción prevista en el mencionado numeral 4 del inciso 28.1 del artículo 28 del referido Reglamento.

\*\*\*

---

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

3. Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

(...).